

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-07/2014**

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-07/2014.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE APULCO,
ZACATECAS.

INFRACTOR: DANIEL DONOSO
RINCÓN.

COMISIONADA PONENTE: LIC.
RAQUEL VELASCO MACÍAS.

Guadalupe, Zacatecas; a trece (13) de Agosto del año dos mil catorce (2014).

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-07/2014, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE APULCO, ZACATECAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Mediante acuerdo de sesión ordinaria de pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014.6 celebrada el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014), se acordó por unanimidad de votos de los comisionados de este órgano garante, instruir al área de informática de esta comisión para que realizara las evaluaciones a los portales de internet oficiales de los diversos sujetos obligados respecto al periodo comprendido de octubre a diciembre del año dos mil trece (2013), para constatar el nivel de cumplimiento en cuanto a tener la información pública de oficio completa y actualizada conforme lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que en lo subsecuente de esta resolución se le denominará únicamente "Ley".

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-07/2014**

2

SEGUNDO.- La evaluación, para el ayuntamiento de Apulco, Zacatecas lo fue el día veinte (20) de febrero del año dos mil catorce (2014) y quien obtuvo una calificación de 09.69% respecto a la información descrita en el artículo 11 y 02.78% en el artículo 15 de la Ley; por lo que a través del acuerdo de la sesión ordinaria de pleno ACT/PLE-ORD-COM/05/03/2014.6 celebrada el día cinco (05) de marzo del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados presentes, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultaran responsables de todos aquellos ayuntamientos que hubiesen obtenido un promedio menor del 70%.

TERCERO.- Al haber observado el resultado reprobatorio de dicho ayuntamiento, en fecha tres (03) de abril del año dos mil catorce (2014), la Licenciada Guesel Escobedo Bermúdez, jefa del área de seguimiento de resoluciones y sanciones de la comisión, inició este procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resulten responsables del sujeto obligado ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, por la **no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos, de la información contenida en sus numerales 11 y 15 de la Ley**; igualmente, se ordenó su registro en el libro de gobierno, bajo el número que consecutivamente le fue asignado a trámite.

CUARTO.- Así las cosas, el día cuatro (04) de abril del año dos mil catorce (2014), se requirió a Daniel Donoso Rincón mediante oficio número 425/2014, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, para que remitiera informe con la finalidad de determinar él o los responsables de la violación descrita; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa.

QUINTO.- Ante tal requerimiento, mediante auto de fecha seis (06) de Mayo del año dos mil catorce (2014), se le tuvo por rendido su informe a

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**
CEAIP-PRA-07/2014

3

Daniel Donoso Rincón, mediante el cual hizo sus manifestaciones y adjuntó los documentos que consideró pertinentes para su defensa.

SEXTO.- Al no existir pruebas pendientes por desahogar, en fecha cuatro (04) de julio del año en curso se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó en estado de resolución;

SÉPTIMO.- De conformidad con el acta de pleno ACT/PLE-ORD-COM/14/08/2013.7 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil trece (2013), a cada proyecto de resolución le será asignado un comisionado como ponente. Por lo cual y en orden aleatorio le correspondió el presente a la comisionada presidenta Lic. Raquel Velasco Macías, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste órgano garante la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho a saber, cuya inobservancia o incumplimiento los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132,

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-07/2014**

4

134, 135 fracción VI y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- “Sujeto Obligado” según la Ley, consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley, lo cual se traduce en que todos sus servidores públicos, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- Con fundamento legal en los artículos 98 fracciones VI, XV y XIX, así como 134 de la Ley, en relación con el artículo 67 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y conforme a lo acordado en sesión ordinaria de pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014.6 celebrada el día diecinueve de febrero del año en curso, se instruyó al área de informática de esta institución pública para que realizara las evaluaciones a los portales de internet oficiales de los diversos sujetos obligados, entre ellos los ayuntamientos del Estado, para constatar el nivel de cumplimiento en cuanto a tener disponible la información pública de oficio completa y actualizada en relación al último trimestre del año dos mil trece (2013).

CUARTO.- La evidencia existente de dicha evaluación a la que fue sometido el sujeto obligado ayuntamiento de Apulco, Zacatecas el día veinte (20) de febrero del año dos mil catorce (2014), lo constituyen las impresiones de las pantallas del portal web de ese municipio y de la información pública de oficio con la que contaba al momento en que se llevó a cabo la revisión, las cuales se encuentran visibles a fojas 14 a la 18 de autos en copias debidamente certificadas, de donde se desprenden las calificaciones obtenidas: 09.69% en relación artículo 11 y 02.78% respecto al

artículo 15 de la Ley, de lo que resultó un promedio general reprobatorio de **06.23%**; dicha situación constituye el origen de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Ante ese panorama, se requirió a Daniel Donoso Rincón en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Apulco, Zacatecas a través del oficio número 425/2014 visible a fojas 21 y 22 de autos, respetando sus garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en dicha actuación, se le solicitó para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles remitiera a esta Comisión su informe, con la finalidad de determinar él o los responsables de la violación a la Ley, consistente en la **no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos de la información contenida en sus artículos 11 y 15**; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa, de conformidad con el artículo 137 fracción I de la Ley, así como el artículo 68 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; además, se le apercibió que en caso de no realizarlo, se le tendría como responsable directo de tal violación, y salvo prueba en contrario, haría presumir como ciertos los hechos que se le imputaban, al establecersele como el infractor según lo previsto en el artículo 137 fracción II de la Ley.

Ante tal requerimiento, Daniel Donoso Rincón manifestó a través de su informe esencialmente lo siguiente:

[...] A partir del inicio de nuestra gestión al frente de la Administración Municipal 2013-2016 en septiembre del año pasado, hemos implementado importantes esfuerzos por modernizar la infraestructura con la que cuenta nuestro municipio en lo que se refiere a logística de las oficinas de atención a la ciudadanía, en ese sentido al iniciar nuestra gestión encontramos bastantes limitantes de carácter técnico respecto al acceso a servicios de calidad en lo que se refiera a conectividad, además de que la falta de un proveedor de servicios debidamente calificado retrasó de manera sustantiva la apertura de

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-07/2014

6

nuestro portal; lo anterior sin embargo no es de ninguna manera excusa para dar cumplimiento a la Ley pero definitivamente fue determinante para el cumplimiento en tiempo de lo mandado por la misma. Al mismo respecto informo también que la apertura de nuestro portal se vio retrasada por el proceso de liberación del dominio .gob.mx mismo que requiere un procedimiento especial que llevamos a cabo nosotros mismos ante la falta de un proveedor especializado. Cabe mencionar en este apartado que la evaluación de que fuimos objeto se llevó a cabo el día 2 de febrero de 2014, sin embargo en oficio No. 024/14 entregado a ésta representación se manifiesta que la fecha límite para la publicación de la información referida fue el 17 de febrero de 2014, y fue precisamente en esa fecha que estuvo disponible nuestra página con la información al 70% correspondiente a esta administración en el dominio “apulcozacatecas.gob.mx”. En aras de coadyuvar debidamente con la importante tarea de la CEAIP y con la representación y responsabilidad que a mi cargo son inherentes, me pongo a su disposición como responsable de las posibles omisiones en que hayamos incurrido manifestando desde luego mi firme compromiso con el cumplimiento cabal de la Ley [...]sic]

Atendiendo a sus expresiones, es pertinente aclarar que en nuestra entidad federativa existen diversos municipios que se encuentran con las mismas dificultades técnicas en la recepción de la señal necesaria para tener un alojamiento web (hosting) que a su vez los provea del servicio de internet; no obstante a tales problemas, han hecho uso de algunas soluciones alternas demostrando la posibilidad de cumplir con las exigencias de la Ley, como lo es el trasladarse a otro lugar en donde la conectividad sea más efectiva y desde ahí subir y dar a conocer la información pública de oficio a través del portal web oficial.

Ahora bien, el C. Daniel Donoso Rincón insiste en que la apertura de su portal se vio retrasada por un proceso de liberación de dominio que tuvo que realizar el mismo personal del Ayuntamiento ante la falta de un proveedor especializado; para sustentar su dicho, adjuntó a su informe copia fotostática de un escrito que se encuentra visible a foja 27 de autos, signado por él mismo con fecha seis (06) de febrero del año dos mil catorce (2014) y dirigido a la empresa “REGISTRY.MX”, mediante el cual solicitó la activación del nombre de dominio “apulcozacatecas.gob.mx” para uso del Ayuntamiento Constitucional 2013-2016 de Apulco, Zacatecas; si bien es cierto, dicho

documento no lo menciona ni lo ofrece como una prueba relacionándolo con los hechos de su contestación de conformidad con el artículo 266 del Código Adjetivo Civil aplicado de manera supletoria a la Ley, también lo es que de acuerdo al artículo 261 fracción I del mismo ordenamiento legal, la Comisión tiene la atribución de valerse de cualquier documento para conocer la verdad sobre los puntos o hechos controvertidos; por lo tanto, aunque no se haya ofrecido en los términos correctos se califica como una documental privada atendiendo al artículo 284 del marco legal en cita, pues al presentarse en copia fotostática carece de los requisitos de una documental pública ya que la certeza de las firmas que contiene no se compulsó ni se ofreció certificación alguna que las respaldara. No obstante a su calificación, de conformidad con el artículo 324 fracción II del propio Código Procesal, tiene valor probatorio pero solamente para demostrar que se hicieron las gestiones necesarias para adquirir un “dominio de internet”, entendido tal concepto como una red de identificación asociada a un grupo de dispositivos o equipos conectados a la red Internet; sin embargo, también es útil para constatar que hasta el día seis (06) de febrero del año dos mil catorce (2014) se actuó con el propósito de cumplir con los artículos 11 y 15 de Ley.

La administración que actualmente preside Donoso Rincón inició desde el mes de septiembre del año dos mil trece (2013), y desde esa época no sólo los ayuntamientos sino la totalidad de los sujetos obligados quedaron constreñidos a dar un cumplimiento cabal a las disposiciones que enmarca la Ley de Transparencia, por lo cual resulta injustificable que después de transcurridos cinco meses a partir del inicio de su gestión apenas se hayan emprendido acciones con la finalidad de mantener de manera completa y actualizada la información pública de oficio que en su caso se generó.

También expresa que ésta Comisión le giró un oficio al sujeto obligado que preside, en donde se le informó que la fecha límite para la publicación de la información lo era el día diecisiete (17) de febrero del año en curso, y afirma que para tal fecha su ayuntamiento ya contaba con la información pública de oficio al 70% en el dominio “apulcozacatecas.gob.mx”.

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**
CEAIP-PRA-07/2014

8

Respecto a este punto, tampoco mencionó ni relacionó alguna prueba que fuera idónea para respaldar sus afirmaciones, sin embargo, de los anexos que adjuntó a su informe se desprende copia fotostática del oficio 024/14 firmado por los comisionados integrantes de este órgano garante y dirigido al titular de la unidad de enlace de acceso a la información pública del ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, escrito que al igual que el anterior se califica como una prueba documental privada de conformidad a lo establecido por el artículo 284 del Código Procesal Civil vigente en el Estado supletorio a la Ley, pues se trata de una fotocopia, pero finalmente es un documento emitido por esta autoridad y obra en nuestros archivos, siendo apta para demostrar que se otorgó una prórroga al ayuntamiento de Apulco, Zacatecas después de que fuera practicada la más reciente evaluación a los sujetos obligados respecto de la información concerniente al último trimestre del año dos mil trece (2013), y al constatar que el resultado obtenido por dicho ayuntamiento lo fue de 09.69% en relación a la información que señala el artículo 11 y 02.78% respecto a la señalada por el artículo 15, ambos numerales de la Ley, la percepción de ambos porcentajes llamó la atención a este órgano garante cuyo interés primordial no es el de sancionar sino que se cumpla con lo previsto en la Ley a través de la información que se facilite a las personas y con ello lograr una transparencia plausible.

Además de lo anterior, como claramente se estableció en ese mismo documento, mediante acuerdo ACT/PLE-ORD-COM/11/12/2013.6 se determinó enviarle dicho comunicado invitándolo a que subsanara las irregularidades que se detectaron, concediéndole para ello un plazo que venció el día diecisiete (17) de febrero del año en curso para que cumpliera con la obligación de poner a disposición de la población en general vía internet la información pública de oficio de manera completa y actualizada, además de que debía comunicar por escrito tal situación a esta Comisión, con la prevención que de no hacerlo se iniciaría el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resultara responsable con la posible aplicación de sanciones. Ahora bien, a su informe también adjuntó

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**
CEAIP-PRA-07/2014

9

una documental privada visible a foja 28 de autos, la cual se califica de tal forma conforme al artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y aplicado supletoriamente, ya que también fue exhibida en copia fotostática y carece de los requisitos de una documental pública, puesto que la certeza de las firmas que contiene no se compulsó ni se ofreció certificación alguna que las respaldara, en dicho escrito el secretario de gobierno del ayuntamiento de Apulco, Zacatecas licenciado Alibar Ibarra Cruz dio a conocer la dirección web que serviría para dar a conocer la información pública de oficio en tanto se les proporcionaba la activación de otro dominio web y la contraseña de usuario, sin embargo, no mencionó que ya se tuviera funcionando de manera completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, mucho menos la dio a conocer por escrito tal y como se le solicitó.

Aunado a lo anterior, después de una revisión exhaustiva al contenido del portal que proporcionó del ayuntamiento de Apulco, Zacatecas y comparado con lo que señalan las diversas fracciones de los artículos 11 y 15 de la Ley, se obtuvo un porcentaje general de **43.37%** en lo que atañe a la información de oficio; cifra que además de indicarnos un resultado aún reprobatorio es la correspondiente a la más reciente evaluación realizada por el personal del Área de Informática de esta Comisión el día siete (07) de mayo del año dos mil catorce (2014), lo que pone de manifiesto la reiterada conducta infractora del sujeto obligado que tornan inoperantes los argumentos vertidos por el Presidente Municipal.

Ante tal panorama, es evidente que se han transgredido los numerales 11 y 15 de la Ley y se ha privado a las personas de los derechos de Acceso a la Información y Transparencia reconocidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que el mismo Donoso Rincón aceptó de manera expresa en su informe, asentando literalmente "...me pongo a su disposición como responsable de las posibles omisiones en que hayamos incurrido"; ésta confesión es útil, conjuntamente con el análisis de los escritos que adjuntó, para tenerlo como responsable de

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-07/2014**

10

la violación a los artículos 11 y 15 de la Ley, y al adecuar la hipótesis descrita en el artículo 139 fracción I, procede la imposición de una multa que se aplica sobre el patrimonio personal del infractor;

QUNTO.- Es factible que para la fijación de una sanción justa se recurra al reconocimiento del principio pro persona establecido en el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo concepto se ha definido por los integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *“un criterio en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos”*¹, y como en el presente asunto se ha de imponer una multa que merma la esfera patrimonial del infractor, al individualizar la sanción se estima prudente fijar la mínima en razón al análisis que se hace acorde al contenido de la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 186216
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/20
Página: 1172

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley

¹ Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (cdhdf).

Contenidos: Ximena Medellín Urquiaga, profesora-investigadora asociada de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (cide).

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-07/2014**

11

se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

La fracción I del artículo 139 señala un mínimo de 500 cuotas y un máximo de 700 a quien incumpla con la publicación de la información de oficio señalada en la Ley, lo que para esta Comisión es una falta grave; sin embargo, bajo una actitud prudente, también reconoce que cualquier persona que llega a estar a cargo de un ayuntamiento requiere de cierto tiempo y esfuerzo para llevar a cabo una administración completa en todos los aspectos.

En este procedimiento, la violación a los artículos 11 y 15 de la Ley se dio dentro de los primeros meses de gestión del C. Daniel Donoso Rincón en la época en que el área de informática de este órgano realizó la evaluación al portal web de su municipio, a saber, el día siete (07) de mayo del año dos mil catorce (2014), lo que indica también que desde el mes de septiembre del año 2013 al mes de febrero del año dos mil catorce (2014) no se encontraba publicada la información de oficio que legalmente le corresponde dar a conocer, situación que resulta hasta cierto punto entendible, atento a las dificultades que en un inicio tuvo que atravesar el sujeto obligado.

El estatus laboral que posee actualmente el infractor es el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, y por consiguiente, cuenta con una capacidad económica solvente; sin embargo, como ya se estableció antes, es perceptible que concurrieron ciertas dificultades técnicas que tal vez generaron la violación legal.

Por otra parte, después de hacer una búsqueda en los registros físicos y electrónicos existentes en esta Comisión el C. Daniel Donoso Rincón no cuenta con algún otro procedimiento iniciado en su contra por transgredir una disposición normativa en materia de transparencia, por lo que el pleno de este órgano garante le impone una multa mínima de **500**

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**
CEAIP-PRA-07/2014

12

cuotas de salario mínimo vigente en el Estado al haberse actualizado lo señalado en el artículo 139 fracción I de la Ley; y tomando en cuenta que es de \$63.77, arroja la cantidad de **\$31,885.00 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que deberá de ser cubierta en lo particular con cargo a su patrimonio personal.

No pasa inadvertido que para la cuantificación de dicha multa, la ley prevé de manera enunciativa más no limitativa el hacer uso la media aritmética, empero, su utilización no se hace obligatoria, ya que como claramente lo estableció el legislador, debe emplearse “dependiendo de la gravedad de la infracción” de conformidad con el artículo 68 fracción V, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública que dice:

[...]Si fuere multa pecuniaria, la misma se establecerá con base a lo previsto en la Ley, utilizando para su cuantificación la media aritmética, dependiendo de la gravedad de la infracción.[...]

Por lo cual, en esta ocasión se dejará de lado su utilización, pero a pesar de lo antes descrito, se le recuerda que acorde al contenido del artículo 9 de la Ley, los sujetos obligados tienen el deber de garantizar el Acceso a la Información Pública, haciendo transparente su gestión mediante la difusión de la información pública de oficio que generen, resguarden o conserven; además de publicar dicha información manteniéndola disponible y actualizada en su portal web o en los medios electrónicos a su alcance, por lo tanto, este Órgano Garante instruye al ayuntamiento de Apulco, Zacatecas para que tenga completa la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el presidente municipal, puesto que los ciudadanos son ajenos a las fallas técnicas o humanas que se den al interior de los sujetos obligados y el respeto a su derecho a saber debe ser irrestricto.

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**
CEAIP-PRA-07/2014

13

Con el objeto de no ocasionarle mayores molestias y gastos innecesarios, con fundamento legal en los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, en relación con el artículo 70 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se le concede al infractor, el término de **quince (15) días hábiles** contado a partir del día siguiente en que se practique la notificación de esta resolución, para que de cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 135 fracción VI, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de Daniel Donoso Rincón;

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión impone a Daniel Donoso Rincón una multa consistente en **500 cuotas de salario mínimo** vigente en el Estado, cuyo monto es de **\$31,885.00 (TREINTA Y UN MIL**

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-07/2014**

14

OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), monto que deberá de ser cubierta en lo particular con cargo a su patrimonio personal.

TERCERO.- Se le concede al infractor, el término de **quince (15) días hábiles** contado a partir del día siguiente en que se practique la notificación de esta resolución, para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

CUARTO.- Este Órgano Garante instruye al Sujeto Obligado ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, para que tenga completa la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, la Comisión pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el ciudadano presidente municipal.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a Daniel Donoso Rincón, mediante oficio acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución ya sea en su domicilio particular o laboral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas,** bajo la Presidencia y la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----**CONSTE.**